

**XDO. CONTENCIOSO/ADMTVO. N. 1
VIGO**

SENTENCIA: 00002/2016

N11600
LALÍN, 4-5ª PLANTA (EDIFICIO ANEXO)

JR

N.I.G: 36057 45 3 2015 0000979

Procedimiento: PA PROCEDIMIENTO ABREVIADO 0000465 /2015 /

Sobre: ADMON. LOCAL

De D/Dª: [REDACTED]

Letrado: SANTIAGO ALONSO MONTENEGRO

Procurador D./Dª:

contra D./Dª CONCELLO DE VIGO

Letrado:

Procurador D./Dª

**SENTENCIA N° 2/2016**

En Vigo, a trece de enero de dos mil dieciséis.

Vistos por el Ilmo. Sr. D. LUIS-ÁNGEL FERNÁNDEZ BARRIO, MAGISTRADO-JUEZ del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo número 1 de los de Vigo los presentes autos de Procedimiento Abreviado, seguidos con el número 465/2015, a instancia de D. [REDACTED] representado por el Letrado Sr. Alonso Montenegro, frente al CONCELLO DE VIGO, representado por el Sr. Letrado de sus servicios jurídicos; contra el siguiente acto administrativo:

Resolución del Concelleiro del Área de Seguridad y Movilidad del Concello de Vigo, de fecha 1 de septiembre de 2015, que desestima el recurso de reposición interpuesto contra anterior resolución de 27 de noviembre de 2014 que impone al recurrente una sanción de 900 € de multa, al considerarle autor de la infracción consistente en identificar de forma no veraz al conductor del vehículo.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- De la oficina de reparto del Decanato de los Juzgados de Vigo, se turnó a este Juzgado recurso contencioso-administrativo formulado por el recurrente contra la resolución arriba citada, interesando que se declare nula la resolución sancionadora y se deje sin efecto.

SEGUNDO.- Admitido a trámite el recurso, se acordó tramitarlo por los cauces del proceso abreviado, ordenando la remisión del expediente y convocando a las partes a una vista, que tuvo lugar el veinticinco de noviembre, a la



que acudió la parte actora -que ratificó sus pretensiones-, así como la representación de la Administración, que solicitó su desestimación.

La vista se suspendió a fin de practicar prueba que no podía ser desarrollada en el acto, reanudándose aquélla el 2 de diciembre, en que las partes expusieron oralmente sus conclusiones definitivas.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO.- De los antecedentes necesarios

Como resultado de la captación a medio de cinemómetro ubicado a la altura del inmueble n° 46 de la Avenida Castela, de esta ciudad, se confeccionó boletín de denuncia haciendo constar a que a las 23.56 horas del día 10 de marzo de 2014 el vehículo matrícula [REDACTED] transitaba por ese lugar a una velocidad de 75 km/h cuando se hallaba específicamente limitada por señal a 50.

Por el Concello de Vigo se dirigió requerimiento al titular del automóvil, D. [REDACTED] a fin de que procediera a identificar al conductor en el momento de cometerse la infracción; lo cual cumplimentó designando a D. [REDACTED]

La Administración incoó entonces expediente frente al así identificado por infracción consistente en exceder en más de 20 y menos de 30 km/h el límite de velocidad.

El [REDACTED] presentó alegaciones del siguiente tenor: "yo no tengo carné de conducir y no soy el titular del coche".

Sin solución de continuidad, se inicia nuevo procedimiento sancionador contra el sr. [REDACTED] como autor de una infracción del art. 65.5.j de la LSV, por identificar de forma no veraz al conductor del vehículo.

Tras presentar alegaciones, el 27 de noviembre de 2014 se dicta resolución sancionadora imponiéndole multa de 900 euros por la comisión de la mencionada infracción.

El ulterior recurso de reposición fue desestimado.

SEGUNDO.- Del fondo del asunto

Partiendo del principio de responsabilidad personal por hechos propios en materia de infracciones de tráfico o circulación, el art. 9 bis del Real Decreto Legislativo 339/1990, de 2 de marzo, por el que se aprueba el texto articulado de la Ley sobre Tráfico, Circulación de vehículos a motor y Seguridad Vial impone al titular del vehículo, cuando fuere debidamente requerido para ello, el deber de identificar al conductor que ha cometido la supuesta infracción.

Y ello porque una de las obligaciones que pesan sobre el propietario de un vehículo consiste en facilitar a la Administración la identificación del conductor del vehículo en el momento de ser cometida una infracción. Los datos facilitados deben incluir el número del permiso o licencia de conducción que permita la identificación en el Registro de Conductores e Infractores.



En consonancia con ello, el art. 65.5.j) sanciona el incumplimiento por el titular o el arrendatario del vehículo con el que se haya cometido la infracción de la obligación de identificar verazmente al conductor responsable de dicha infracción, cuando sean debidamente requeridos para ello en el plazo establecido.

Y tipifica la omisión como infracción muy grave.

Estamos ante una infracción administrativa donde lo que se castiga es el incumplimiento objetivo de un deber.

Este precepto -al igual que hiciere su precedente, el anterior art. 72.3 de la misma Ley- configura un deber de colaboración del titular de un vehículo con la Administración, en el extremo exclusivamente referido, que resulta inherente al hecho de ser propietario, lo cual comporta, con la lógica consecuencia de su disponibilidad continuada, ciertas obligaciones, entre ellas la de saber, dentro de lo razonablemente posible, la persona que lo maneja en un determinado momento, debido, esencialmente, al riesgo potencial que la utilización del automóvil entraña para la vida, salud e integridad de las personas (STC 154/94).

De ahí que la carga del titular del vehículo de participar a la Administración quién lo conducía al tiempo de producirse una supuesta infracción de tráfico -y cuando no hubiera sido posible su identificación en el acto de formularse la denuncia- no se presenta como excesiva o desproporcionada. Se comprende, por lo demás, que sin la colaboración en tales casos del titular del vehículo, la obligada intervención de los poderes públicos en el mantenimiento de la seguridad de la circulación vial resultaría notablemente dificultada.

Es claro también que tal declaración tiene como objeto identificar a la persona contra la que se dirigirá el procedimiento sancionador y corresponderá, en su caso, a la Administración, tras la conclusión del oportuno expediente con todas las garantías constitucionales y legales, establecer si la persona identificada, es o no responsable.

A diferencia de la obligación de someterse a la prueba de impregnación alcohólica (STC 103/1985) o del deber del contribuyente de aportar a la Hacienda Pública los documentos contables (STC 76/1990), el deber que al titular del vehículo impone la norma examinada de identificar al conductor que ha cometido la presunta infracción de tráfico obliga a aquél a hacer una declaración que exterioriza un contenido relativo a la identidad de quien realizaba la conducción en un momento determinado.

En el caso examinado, el ahora demandante colaboró con la Administración ofreciendo los datos de quien,



razonable y presumiblemente, pudo haber conducido el vehículo de su propiedad el día de los hechos.

Está demostrado en actuaciones que el Sr. [REDACTED] no se encontraba en España en aquellas fechas (sino en su país, Ghana), y que una copia de las llaves del vehículo había quedado en su domicilio, que compartía con el Sr. Touris.

El actor no podía sospechar de otro conductor que su compañero de piso, de modo que los datos de éste son los que ofreció al Concello de Vigo para entender con él las actuaciones pertinentes.

El Sr. [REDACTED] reaccionó argumentando que no posee carné de conducir ni es dueño del vehículo, pero en modo alguno expresó que no lo condujera.

Con esa simple pero ambigua manifestación, la Administración demandada, en lugar de realizar pesquisa complementaria alguna, optó por la cómoda solución de redireccionar las actuaciones contra el propietario del automóvil, tachando su identificación del conductor como inveraz.

No obstante, no hay atisbo alguno de que la identificación fuese mendaz.

Bien al contrario, puede intuirse que era correcta. De hecho, el Sr. [REDACTED] fue citado por este Juzgado para prestar declaración como testigo y rehusó hacerlo, con las consecuencias que tal renuencia acarrea.

El demandante identificó a quien, *razonablemente*, pensaba que había utilizado su automóvil mientras aquél había permanecido fuera del país, y el así identificado no desmintió que lo hubiese conducido.

La norma no exige que la identificación por parte del propietario resulte, en definitiva, eficaz, sino que sea veraz. Y de ningún modo puede presumirse que no lo haya sido.

En atención a lo expuesto, por tanto, procede estimar el presente recurso y anular la resolución objeto del mismo, por infracción del principio de responsabilidad y de culpabilidad.

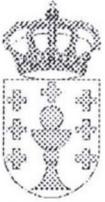
TERCERO.- De las costas procesales

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 139.1 de la L.J.C.A., en la redacción vigente en la época de interposición de la demanda, ha de regir el criterio objetivo del vencimiento, por lo que se imponen a la Administración demandada, si bien se moderan prudencialmente hasta la cifra máxima de trescientos euros en concepto de honorarios de Letrado, atendiendo a la cuantía del pleito.

Vistos los artículos citados, y demás de general y pertinente aplicación,



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

FALLO

Que debo estimar y estimo el recurso contencioso-administrativo interpuesto por D. [REDACTED] frente al CONCELLO DE VIGO, seguido como PROCESO ABREVIADO número 465/2015 ante este Juzgado, contra la resolución citada en el encabezamiento, que se declara contraria al ordenamiento jurídico por lo que la anulo y dejo sin efecto.

Las costas procesales -hasta la cifra máxima de trescientos euros en concepto de honorarios de Letrado- se imponen a la Administración demandada.

Notifíquese esta resolución a las partes, haciéndoles saber que es firme, pues contra ella no cabe interponer recurso ordinario alguno.

Así, por esta Sentencia, definitivamente Juzgando en única instancia, lo pronuncio, mando y firmo.

E/.

PUBLICACION.- Dada, leída y publicada ha sido la anterior sentencia por el Ilmo. Sr. Magistrado-Juez que la ha dictado, estando celebrando Audiencia Pública y ordinaria en el día de su fecha. Doy fé.